

Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Río Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 5-18 y 1-19

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 1: CIVIL y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

I. CIVIL.

PROCESO DE RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD - DECLARACION DE INCAPACIDAD - PROCESO CONTRADICTORIO -

En la actualidad, vigente la normativa fondal, el proceso de restricción de capacidad y de declaración de incapacidad, es un proceso de partes, contradictorio, la persona destinataria de dicho proceso es parte y cuenta con asistencia letrada. A ello se suma que el Ministerio Pupilar actúa en pos del control de legalidad, interviniendo de modo principal o complementario (art. 103 CCyC); de lo que es dable advertir que si la sentencia que impone una restricción a la capacidad o la que declara la incapacidad, no conforma a alguna de las partes involucradas, estas impetrarán las vías recursivas. Por el contrario, si no lo hacen, es porque se conforman con el fallo, el que -además de la autorevisión obligatoria anterior a los tres años- puede ser modificado en cualquier estadio del proceso, a petición del interesado, de sus apoyos, de los defensores, del Ministerio Público, todo ello merced al correcto funcionamiento de las salvaguardias (Arts. 12.4 de la CDPD, 42 de la Ley 26657 y 40 CCyC). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <90/18> "V., B. Z. s/PROCESO SOBRE CAPACIDAD s/CASACION" (EXPTE. Nº 29892/18-STJ-), (10-12-18). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 90/18 "V., B.

Z" - Fallo completo [aquí](#))

PROCESO DE DECLARACION DE INCAPACIDAD - CONSULTA ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA -
CONCEPTO - DEBERES DE LOS JUECES - ART. 633 CPCCRN -

"... la consulta no es un recurso; tampoco es una apelación. Se trata del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada de reexaminar oficiosamente la sentencia dictada, para asegurar su legalidad verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido" (cf. Morello-Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentados y anotados", t. III, págs. 271/272). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <90/18> "V., B. Z. s/PROCESO SOBRE CAPACIDAD s/CASACION" (EXPT. N° 29892/18-STJ-), (10-12-18). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 90/18 "V., B. Z" - Fallo completo [aquí](#))

PROCESO DE DECLARACION DE INCAPACIDAD - CONSULTA ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA -
ACTUACION - ALCANCES -

"... en la consulta el Tribunal de Alzada no se encuentra limitado para fallar por el límite fijado por los arts. 271 y 277 CPCCN, que restringen su actuación a lo que ha sido materia de agravios y a los capítulos propuestos a la decisión del Juez. Por el contrario, la consulta provoca la intervención obligada sin limitación alguna en la revisión del debido cumplimiento de las formas del proceso y del fondo del asunto, lo que permite decretar nulidades o revocar la sentencia (cf. Cifuentes, S. Rivas

Molina, A. y Tiscornia, B., "Juicio de insania y otros procesos sobre la capacidad", p. 344, n. 102 ...). "... si el Tribunal de Alzada verifica que no se han cumplido trámites esenciales del proceso, debe señalar los defectos constatados y remitir el expediente al Juez que los subsane, quien a su vez, cuando ello haya ocurrido, debe volver a elevarlo en consulta" (cf. CPCCN Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Elena I. Highton. Beatriz Arean Dirección. 12 Artículos 606/678. Editorial Hammurabi. Pág. 294). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <90/18> "V., B. Z. s/PROCESO SOBRE CAPACIDAD s/CASACION" (EXPTE. N° 29892/18-STJ-), (10-12-18). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 90/18 "V., B. Z" - Fallo completo [aquí](#))

PROCESO DE DECLARACION DE INCAPACIDAD - CONSULTA ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA - SENTENCIA JUDICIAL - GARANTIAS PROCESALES -

"Los arts. 253 bis y 633 del Código Procesal, imponen la elevación en consulta de las actuaciones cuando la sentencia que declara la incapacidad del denunciado no ha sido apelada, es decir que ella no solo supone la existencia de un proceso de interdicción por demencia, sino también que ésta haya culminado con una sentencia que la decreta. Su finalidad radica en otorgar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la particular trascendencia que reviste el pronunciamiento que lo priva de su capacidad, o bien en obtener la revisión del procedimiento por parte del Tribunal de Alzada, quien debe determinar si se han observado las formalidades previstas especialmente por la ley para este tipo de proceso, en su caso, si el pronunciamiento recaído es justo de acuerdo a las pruebas producidas" (cf. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-Anotado y Comentado"; Colombo - Kiper). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <90/18> “V., B. Z. s/PROCESO SOBRE CAPACIDAD s/CASACION” (EXPT. N° 29892/18-STJ-), (10-12-18). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 90/18 “V., B. Z” - Fallo completo [aquí](#))

PROCESO DE DECLARACION DE INCAPACIDAD - CONSULTA ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA - CONCEPTO -

La consulta prescripta en el art. 633 del CPCyC, se trata de un deber procesal impuesto a la Jurisdicción para verificar el respeto a las garantías, en resguardo de la capacidad jurídica de la persona, promoviendo su autonomía y atendiendo sus preferencias. Deviene obligada para la Cámara cuando se esté ante un supuesto de sentencia que declare la incapacidad de la persona, en orden al art. 32 último párrafo del CCyC. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <90/18> “V., B. Z. s/PROCESO SOBRE CAPACIDAD s/CASACION” (EXPT. N° 29892/18-STJ-), (10-12-18). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 90/18 “V., B. Z” - Fallo completo [aquí](#))

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS - RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD - DESIGNACION DE CURADOR - IMPROCEDENCIA -

No puede entenderse que una misma persona, considerada capaz de ejercicio (tanto así que posee capacidad para estar en el proceso -art. 36 CCyC-), a la que se limita dicha capacidad solo para

algunos actos, sea considerada a la misma vez incapaz. Pues ello desinterpreta la CDPD (art. 12), la Observación n°1 del Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 26.65 (ley específica) y la normativa fondal (art. 32). Asimismo, se desinterpreta la ley de fondo al entender que aquella persona que no puede realizar determinados actos (vg. cobrar la pensión graciable y administrarla) debe contar con un curador, figura prevista cuando los apoyos resulten ineficaces. Puesto que el art. 43 del CCyC en clave convencional establece apoyos (judiciales y extrajudiciales) que varían en su intensidad y -aledaño a ello- establece salvaguardias para evitar abusos o indebidas influencias por intereses contrapuestos; respecto de lo cual corresponde estar atento, tanto el Ministerio Público de la Defensa de Menores e Incapaces, como la defensa técnica del restringido. Las restricciones a la capacidad deben valorarse con sumo cuidado y de modo excepcional, por constituir una restricción a un derecho humano. Una limitación total de la capacidad jurídica por la sola existencia de una discapacidad intelectual o psicosocial viola los principios de la Convención de Naciones Unidas (www.commissioner.coe.int). La sentencia incurre en el exceso de imponer curador a quien no ha sido declarado incapaz. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <90/18> “V., B. Z. s/PROCESO SOBRE CAPACIDAD s/CASACION” (EXPTE. N° 29892/18-STJ-), (10-12-18). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 90/18 “V., B. Z” - Fallo completo [aquí](#))

DERECHO TRIBUTARIO - PRESCRIPCION - ORDEN PUBLICO PROVINCIAL - SISTEMA FEDERAL
- INAPLICABILIDAD DEL DERECHO PRIVADO -

Parte de la doctrina sostiene que del texto del art. 75, inc. 12º de la Constitución Nacional surge que la potestad del Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo comprende la facultad de regular la prescripción y los demás aspectos que se vinculan con la extinción de las acciones destinadas a

hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza. Para esta opinión, la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho. Por su parte, otra posición, a la que adherimos, sostiene: que la autonomía dogmática del derecho tributario, tanto en el orden federal como local, justifica la existencia de normas locales en materia de prescripción; que las normas de derecho privado son inaplicables a las relaciones de derecho público; que en el ejercicio de facultades tributarias propias que integran el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de Coparticipación previsto en el art. 75, inc. 2º de la Constitución Nacional, es lógico que los poderes locales puedan regular tanto lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria como a su régimen de cumplimiento y a su exigibilidad y; que en materia tributaria, la regulación de la prescripción no puede escindirse del sistema de recaudación, dado el tipo de obligaciones de que se trata, directamente implicadas en el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y el cumplimiento de sus deberes. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSC: SE. <15/19> “PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO) c/MORCOL S.R.L. s/EJECUCION FISCAL s/CASACION” (EXPTE. N° 29887/18-STJ), (20-02-19). BAROTTO (EN DISIDENCIA) - PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 15/19 “PROVINCIA DE RIO NEGRO” - Fallo completo [aquí](#))

DERECHO TRIBUTARIO - PRESCRIPCION - FACULTADES TRIBUTARIAS - ORDEN PUBLICO PROVINCIAL - SISTEMA FEDERAL - INAPLICABILIDAD DEL DERECHO PRIVADO -

Los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial aprobado por Ley 26.994, dictado a la luz de una facultad delegada por las provincias (art. 75, inc. 12º C.N.), aportan respuestas a las potestades tributarias locales. Es que, en rigor, se trata de un reconocimiento que el Congreso de la Nación ha efectuado de una competencia preexistente de las provincias, cuyas legislaturas pueden establecer no solo el modo de nacimiento de las obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también los

medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Ello, además, por las especificidades propias de la materia tributaria, que también en el orden federal cuenta con una regulación distinta y por fuera de las disposiciones del Código Civil y Comercial. De igual modo, entendemos que tampoco corresponde aplicar las normas del derecho privado a los aspectos complementarios o instrumentales de dichos plazos de prescripción (entre otros, los concernientes a su cómputo, suspensión, interrupción etc.), en cuanto estén previstos en modo expreso y diverso en las disposiciones tributarias de la Provincia. En definitiva, si el Estado Nacional se encuentra habilitado para legislar el instituto de la prescripción, en todos sus aspectos, por fuera de las disposiciones del Código Civil y Comercial por ser una materia ajena a su contenido sustancial, igual temperamento corresponde adoptar en relación a las provincias; máxime cuando se está ante un supuesto -como en la especie- de ejercicio razonable de potestades reservadas en el reparto competencias que surge de los arts. 75, inc. 12º, 121 y 126 de la Constitución Nacional. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSC: SE. <15/19> "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO) c/MORCOL S.R.L. s/EJECUCION FISCAL s/CASACION" (EXPTE. N° 29887/18-STJ), (20-02-19). BAROTTO (EN DISIDENCIA) - PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 15/19 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))

DERECHO TRIBUTARIO - EJECUCION FISCAL - PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA - PRESCRIPCION QUINQUENAL - INTERRUPCION - RECONOCIMIENTO - COMPUTO -

Desde este enfoque conceptual del conflicto de autos y tomando como premisa de que el contribuyente aquí ejecutado en su presentación efectuada con fecha 14.05.2011 de las DDJJ rectificatorias mediante formulario 109, ha formulado un reconocimiento expreso de su obligación fiscal (Ingresos Brutos de los periodos 1/2003 al 11/2009), se advierte que a la fecha de la promoción de

la presente ejecución fiscal (30.08.2006), no había transcurrido el plazo de cinco (5) años que prevé el art. 130 del Código Fiscal para que se produzca la prescripción de la acción. Ello, por cuanto conforme al art. 132 de la citada norma tributaria entonces vigente, interrumpida la prescripción por reconocimiento expreso o tácito del contribuyente, responsable o agente de recaudación, el plazo comienza a computarse nuevamente a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produce la interrupción. Puede reputarse que la demandada pudo razonablemente entender que la acción se encontraba prescripta. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Apcarian y Dra. Zaratiegui por la mayoría)

STJRNSC: SE. <15/19> "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO) c/MORCOL S.R.L. s/EJECUCION FISCAL s/CASACION" (EXPTE. N° 29887/18-STJ), (20-02-19). BAROTTO (EN DISIDENCIA) - PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 15/19 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))

OBLIGACION TRIBUTARIA - PRESCRIPCION - PLAZO - INTERPRETACION LITERAL DE LA LEY - ALCANCE E INTERPRETACION DEL CODIGO DE FONDO -

El primer método de interpretación al que debe acudir el Juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley. En efecto, la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los Jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (cf. Fallos: 313:1007). En tal inteligencia y toda vez que la pretensión de la ejecutante sobre la aplicación del cómputo y suspensión de la prescripción reglada en el Código Fiscal se fundamenta en lo establecido en los arts. 2532 y 2560 del CCyC, cuando la letra de la norma,

primera pauta hermenéutica de interpretación (cf. CSJN, Fallos 324:1740, 3143,3345, entre otros), expresamente refiere solo a los plazos de prescripción, hacer lugar al planteo de la recurrente implicaría extender las conceptualizaciones jurídicas emergentes de aquellas normas a situaciones para las cuales no fueron dispuestas. (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSC: SE. <15/19> "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO) c/MORCOL S.R.L. s/EJECUCION FISCAL s/CASACION" (EXPTE. N° 29887/18-STJ), (20-02-19). BAROTTO (EN DISIDENCIA) - PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 15/19 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))

II. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

POTESTAD DISCIPLINARIA - PROCESO SANCIONADOR - MEDIDAS CAUTELARES - SENTENCIA NO DEFINITIVA - APELACION - IMPROCEDENCIA -

Corresponde ingresar al análisis del primer valladar que debe sortear el recurrente; esto es, la presencia de sentencia definitiva. Se está ante una apelación interpuesta en un proceso contencioso administrativo, regulado por el código aprobado por Ley 5106, en la revisión de un procedimiento administrativo sancionador. En el caso, la sanción -suspensión de la colegiación por dos años- fue aplicada por el Colegio de Psicólogos del Alto Valle Oeste, en su condición de persona jurídica pública no estatal, cumpliendo cometidos públicos y en ejercicio del poder disciplinario que expresamente le fuera asignado en el art. 6 de la Ley G N° 4349. De allí que el acto objetado goza de los atributos descriptos en el art. 14 de la Ley A 2938. Conforme a lo establecido en el rito (Ley 5106), solo resultan apelables ante el Superior Tribunal de Justicia las sentencias definitivas o equiparables a ellas (inc. b) del art. 30 CPA, condición que claramente no asume la resolución sobre

una medida cautelar, que motiva el recurso en tratamiento (cf. STJRNS1: Se. Nº 108/15, in re: "CHIGUAY"; STJRNS4: Se. Nº 145/14, in re: "COMUNIDAD MAPUCHE LAS HUAYTECAS"; Se. Nº 36/15, in re: "ZILBERBERG"; Se. Nº 26/11, in re: "CATEDRAL ALTA PATAGONIA"; Se. Nº 29/18, in re: "RESERVADO s/MEDIDA CAUTELAR"). (Voto de la Dra. Zaratiegui y Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNSC: SE. <1/19> "MARIN, Claudio Marcelo c/COLEGIO DE PSICOLOGOS ALTO VALLE ZONA OESTE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION" (EXPTE. Nº 29986/18-STJ-), (04-02-19). BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 1/19 "MARIN" - Fallo completo [aquí](#))

SENTENCIA NO EQUIPARABLE A DEFINITIVA - POTESTAD SANCIONATORIA - INTERES PUBLICO -

No se advierte suficientemente acreditado que se dé un supuesto de irreparabilidad que -a los fines de la vía recursiva- permita asimilar la resolución recurrida a la categoría de "sentencia definitiva", como lo ha insinuado el recurrente en su expresión de agravios, porque en todo caso el perjuicio aludido se vincula con los efectos de la sanción. Aquí parece confundirse el perjuicio propio derivado de la sanción, con el generado por el Auto Interlocutorio que desestima la cautelar. En efecto, sabido es que la función administrativa, en el caso en uso de la potestad sancionatoria, se ejerce, entre otros propósitos, en resguardo del interés público; interés este que en autos se relaciona con la protección a la salud de los ciudadanos en el ejercicio ético de la psicología. Y es el Tribunal de Etica la autoridad competente para determinar si el obrar de un profesional interfiere con tales objetivos. El daño patrimonial que la sanción -sumario previo- ocasiona ex profeso, es justamente un perjuicio perseguido y por ello no puede transformarse en la razón que justifique el levantamiento de los efectos propios de la sanción, que como Acto Administrativo tiene los atributos propios de la presunción de legitimidad y su correspondiente ejecutoriedad. Ello, por cuanto lo que si resultaría irreparable es la violación a las normas de ética, o un ejercicio no acorde a las normas que regulan la

profesión. (Voto de la Dra. Zaratiegui y Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNSC: SE. <1/19> "MARIN, Claudio Marcelo c/COLEGIO DE PSICOLOGOS ALTO VALLE ZONA OESTE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION" (EXPTE. N° 29986/18-STJ-), (04-02-19). BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 1/19 "MARIN" - Fallo completo [aquí](#))

MEDIDAS CAUTELARES - APELACION - IMPROCEDENCIA - SENTENCIA NO DEFINITIVA - DOCTRINA LEGAL -

No se advierte en autos ningún argumento que permita desvirtuar la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia respecto a la inapelabilidad de las medidas cautelares en los procesos administrativos, por la ausencia de definitividad. (Voto de la Dra. Zaratiegui y Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNSC: SE. <1/19> "MARIN, Claudio Marcelo c/COLEGIO DE PSICOLOGOS ALTO VALLE ZONA OESTE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION" (EXPTE. N° 29986/18-STJ-), (04-02-19). BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 1/19 "MARIN" - Fallo completo [aquí](#))

CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO - MEDIDAS CAUTELARES - RESOLUCIONES JUDICIALES - VIA RECURSIVA - GARANTIA RECURSIVA -

Este STJ ha señalado que: "De conformidad a lo prescripto en el artículo 29 del Código Procesal Administrativo, las providencias simples y los autos interlocutorios son dictados por el Presidente de la

Cámara. De esta manera se incorporó una vía recursiva ante el pleno del Tribunal, que no existía en la doctrina de este Cuerpo en forma previa a la vigencia de la Ley Nº 5106. Por su lado, el art. 30, complementando la norma antes citada, fija las reglas específicas para la impugnación en los procesos administrativos. Dice al respecto: "...inc a) las providencias simples y autos interlocutorios dictados por el Presidente de la Cámara durante la sustanciación del proceso serán impugnables dentro del plazo de tres (3) días por vía del recurso de reposición ante el pleno del Tribunal; b) las sentencias definitivas o equiparables a aquellas serán impugnables ante el Superior Tribunal de Justicia por vía del recurso de apelación" (cf. "GONZALEZ" STJRNS1: Se 90/16). (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSC: SE. <1/19> "MARIN, Claudio Marcelo c/COLEGIO DE PSICOLOGOS ALTO VALLE ZONA OESTE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION" (EXPTE. N° 29986/18-STJ-), (04-02-19). BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 1/19 "MARIN" - Fallo completo [aquí](#))

CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO - CAMARA EN PLENO - GARANTIA RECURSIVA -

Explican autores que han cumplido un rol protagónico en el proyecto normativo que a la postre fraguó en el Código Procesal Administrativo Ley 5106, que "...en cuanto a los recursos previstos se ha entendido que en tanto la competencia se mantuviera en las cámaras era necesario generar -en dicho ámbito- un acceso ante el pleno, a fin de garantizar al menos un recurso en aquellas cuestiones que no configuren sentencia definitiva" (cf. Ricardo R. Apcarián y Silvana Mucci, "Código Procesal Administrativo de Río Negro Comentado y Anotado", Sello Editorial Patagónico, 2017, pág. 86). (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSC: SE. <1/19> "MARIN, Claudio Marcelo c/COLEGIO DE PSICOLOGOS ALTO VALLE ZONA

OESTE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION" (EXPTE. N° 29986/18-STJ-), (04-02-19). BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 1/19 "MARIN" - Fallo completo [aquí](#))

NOMBRE DE FANTASIA HABILITADO - ORDENANZA MUNICIPAL - REGULACION - PUBLICIDAD INEXACTA -

El nombre de fantasía habilitado para el establecimiento en cuestión fue "DE LA COSTA" y ello consentido oportunamente por la actora, sin que pueda válidamente ahora pretender utilizar una denominación que no se condice con la debida autorización municipal, pues claramente estaría infringiendo la normativa que regula su actividad. No solo que existe una norma específica al respecto -Ordenanza N° 1526-CM-05-, sino que además se ha dictado un acto administrativo (DT N° 008/2011) que se encuentra firme y consentido. Además, la supuesta diferenciación que pretende hacer la recurrente entre el nombre de fantasía y el anuncio publicitario no tiene correlato con la normativa Municipal que regula la actividad. El art. 13 de la mencionada ordenanza, cuando establece las características que deben tener las denominaciones de fantasías utilizadas por los establecimientos y que una vez habilitados no se podrán cambiar, se está refiriendo a todos los supuestos en que sea utilizado el nombre de fantasía habilitado. Sería absolutamente irrazonable, además de contrario a la normativa analizada, que un establecimiento turístico pueda utilizar un nombre para su publicidad y oferta, y otro distinto para identificar el emprendimiento. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSC: SE. <14/19> "BOCCAZZI, Luciana c/MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION" (EXPTE. N° 29979/18-STJ-), (14-02-19). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) -(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 14/19 "BOCCAZZI" - Fallo completo [aquí](#))

ACTO ADMINISTRATIVO - PRESUNCION DE LEGITIMIDAD -

Es preciso recordar que los actos administrativos se presumen legítimos y tal presunción indica que quien alega los vicios causantes de nulidad los debe probar; y la intensidad de éstos debe ser de tal gravedad que permitan derribar el carácter propio del acto administrativo. Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que si bien la presunción de legitimidad no puede transformarse en un valladar para su revisión judicial, quien alegue la existencia de vicios que determinen la nulidad de un acto tiene la carga de su prueba, salvo que por su gravedad aparezcan de modo manifiesto. Si se adoptara otra tesitura, la prerrogativa de la administración respecto de la legitimidad de sus actos desaparecería frente a cualquier proceso judicial, obligando al Estado a acreditar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asientan, así como la validez de las conclusiones extraídas de ellos, cuando es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio (cf. STJRNS1: Se. 61/18, in re: "CYALAB S.R.L."). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSC: SE. <14/19> "BOCCAZZI, Luciana c/MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION" (EXPTE. N° 29979/18-STJ-), (14-02-19). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 14/19 "BOCCAZZI" - Fallo completo [aquí](#))

Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Río Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 5-18 y 1-19

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 2: PENAL

HOMICIDIO CALIFICADO - ABUSO DE FUNCIONES POLICIALES - CARACTERIZACION -

Son bastante claras las razones expuestas por el legislador para esta calificante, diferenciando el homicidio cometido por un particular del realizado por un miembro integrante de una fuerza policial en abuso de la función. Ocurre que la mayor "... severidad de la pena a imponer tiene razón de ser a partir de la necesidad de sancionar de manera diferenciada '... a un ciudadano común que a un integrante de las instituciones de seguridad, ya que el mismo, justamente, ocupa ese lugar para evitar la comisión de delitos'", como sostuve en mi voto en el fallo STJRNS2 Se. 113/15 "Carrasco", "... las conductas que la norma tiende a desalentar engloban a la totalidad de los posibles supuestos en los que el sujeto activo mate abusando de su función o cargo (sin requerirse una específica motivación en el sujeto activo), lo cual resulta razonable pues de ese modo la ley intenta aumentar el resguardo al ciudadano común y lograr una mayor organización de la sociedad en su conjunto respecto de la conducta de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, con base en el debido cumplimiento de las normativas sobre el ejercicio de la función". Estos son los motivos de la mayor punibilidad en la comisión de un homicidio por parte de un integrante de las fuerzas de seguridad, los que aparecen razonables a la luz de los fundamentos expuestos y, dada la diferencia con el delito cometido por un particular, la mayor severidad punitiva no implica una violación del art. 16 de la Constitución Nacional. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <178/18> "BERTHE Sandro G; BENDER Pablo F; BARRERA Juan F; ALBARRÁN CÁRCAMO Pablo A; QUIDEL Pablo R; CUELLO Diego V. y MARTÍNEZ Héctor C. s/homicidio agravado, vejaciones, incumpl. deberes de func. Públ. s/Casación" (EXPTE. N° 29969/18 STJ), (20-12-18). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 178/18 "BERTHE" - Fallo completo [aquí](#))

CONCURSO REAL - CONFIGURACION - VEJACIONES - HOMICIDIO EN ABUSO DE FUNCIONES POLICIALES - DELITO INDEPENDIENTE -

En lo que hace a la relación concursal entre las figuras de vejaciones (cf. art. 144 bis inc. 2º CP) y el homicidio doblemente calificado (cf. art. 80 incs. 2º y 9º), es "... sabido que cada figura delictiva atrapa ciertos episodios de conducta humana. 'La existencia de uno o más delitos depende de circunstancias de distinta naturaleza. Por una parte, depende del poder de absorción de determinada figura, ya que, según sabemos, no toda figura delictiva hace referencia a un modo de conducta naturalmente simple y unitario. Pero sucede a veces, que el hecho excede ese contenido descriptivo...' (cf. Soler, II, 339/340). El mismo autor señala además que una de las hipótesis para abarcar tal exceso es el concurso real de delitos, cuando los hechos sean independientes" (cf. STJRNS2 Se. 116/03 "Guerrero"). En este orden de ideas, la Cámara en lo Criminal entendió que se verificaron dos hechos independientes, entre lo que naturalmente ocurre para las vejaciones, de lo que luego sucedió en relación con el homicidio, y estableció una separación entre los golpes, empujones y maltrato físico a la víctima cuando fue sacada del boliche hasta que es ingresada al patrullero, luego de lo cual sucedió el homicidio. En consecuencia, tanto por dichos datos subjetivos como por los objetivos propios del maltrato físico sucedido durante la secuencia inicial del reproche, y en atención a las posibilidades de absorción de las figuras jurídicas involucradas -vejaciones y homicidio en abuso de funciones policiales-, es adecuado entender -como hizo el tribunal a quo- que la primera involucraba acciones cuyo tormento físico o sufrimiento psíquico tenían cierta gravedad y se encontraban circunscriptas a determinado ámbito espacial y temporal; mientras que la segunda hacía

referencia a los daños en el cuerpo y la salud apropiados para dar muerte y que eran separables de lo sucedido antes. Se trata así de hechos independientes, propios de un concurso real. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <178/18> "BERTHE Sandro G; BENDER Pablo F; BARRERA Juan F; ALBARRÁN CÁRCAMO Pablo A; QUIDEL Pablo R; CUELLO Diego V. y MARTÍNEZ Héctor C. s/homicidio agravado, vejaciones, incumpl. deberes de func. Públ. s/Casación" (EXPTE. N° 29969/18 STJ), (20-12-18). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 178/18 "BERTHE" - Fallo completo [aquí](#))

HOMICIDIO - ACREDITACION DE LA MUERTE - INDICIOS - DESAPARICION DE PERSONAS - USO INDEBIDO DE LA FUERZA DE SEGURIDAD -

Como dato final relevante para la materialidad, en un aspecto controvertido por las defensas y que ha sido motivo de un tratamiento específico en la sentencia, cabe dar cuenta de que, luego de que S. fuera introducido al vehículo policial, no fue vuelto a ver ni retiró sus efectos personales del lugar de trabajo, además de que su billetera fue hallada, vacía, luego de un rastillaje realizado en inmediaciones del lugar hacia donde la testigo dijo que el móvil se dirigía cuando retomó su marcha. La determinación de que la víctima no ha aparecido hasta la fecha se constituye en otro ineludible hecho indicador, a partir del cual surge la presunción lógica del indebido uso de la fuerza física contra ella, por quienes la tenían a su merced. Resta la temática de la desaparición del joven luego de ser golpeado y subido a la camioneta policial. El punto tiene un completo tratamiento en la sentencia y desecha los argumentos de las defensas en los alegatos, que reiteran ahora en los recursos de casación sin rebatir lo sostenido por el juzgador. En este orden de ideas, los ya mencionados J. O. P. y J. E. T., a la par de dar cuenta de la violencia ejercida sobre el cuerpo de la víctima, proporcionaron el dato de que esta no se retiró con ellos del lugar en el taxi que los trasladaba. Aquí además hay una ponderación de los dichos de la señora I. B. y una evacuación de sus afirmaciones,

hasta llegar al conductor del vehículo, quien negó haber transportado a S. Fue descartado fundadamente que haya sido visto en un bar o en la terminal de colectivos de Choele Choel para dirigirse a la ciudad de Neuquén. Esto se concatena con la no incorporación como elemento secuestrado de una billetera de cuero marrón, perteneciente al sujeto pasivo, que fue encontrada en uno de los muchos rastrillajes ordenados en la causa (este en el balneario de Choele Choel) por sus compañeros de la empresa en que trabajaba. Así, se concluye en que la sentencia ha determinado de modo razonado la materialidad que fue motivo de acusación, considerando las etapas fácticas referidas. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <178/18> “BERTHE Sandro G; BENDER Pablo F; BARRERA Juan F; ALBARRÁN CÁRCAMO Pablo A; QUIDEL Pablo R; CUELLO Diego V. y MARTÍNEZ Héctor C. s/homicidio agravado, vejaciones, incumpl. deberes de func. Públ. s/Casación” (EXPTE. N° 29969/18 STJ), (20-12-18). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 178/18 “BERTHE” - Fallo completo [aquí](#))

CONCURSO REAL - UNIFICACION DE CONDENAS -

Se da la hipótesis del concurso real, que hace necesaria una unificación de condenaciones, no solo de penas, puesto que, habiendo ya sido condenado el imputado, debió ser juzgado de nuevo por otro hecho distinto pero cometido con anterioridad a aquella condena, por lo que eran de aplicación los arts. 55 a 57 de la ley sustantiva. Por lo tanto, siendo esta la hipótesis del concurso real y de la unificación de condenaciones (no de la simple unificación de penas), esta debe llevarse adelante aun cuando la pena se encuentre cumplida y en la medida en que se observe la subsistencia de algún interés correspondiente a la etapa de ejecución. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <180/18> “NÚÑEZ, Héctor Fabián y Otros s/Homicidio agravado s/Casación” (EXPTE. N° 29072/17 STJ), (21-12-18). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (EN

ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 180/18 "NUÑEZ" - Fallo completo [aquí](#))

CONCURSO DE DELITOS - UNIFICACION DE PENAS - PENA EXTINGUIDA -

Se reconoce así una segunda hipótesis en el art. 58 del Código Penal -cuando sobre una misma persona pesen dos o más sentencias firmes de condena, pronunciadas sin que se hayan observado las reglas del concurso real-, que permite la unificación de una pena agotada, es decir, sin que sea requisito que esta se esté cumpliendo. La condición de "estar cumpliendo pena" se encuentra referida a la hipótesis inicial de la norma (cuando se esté juzgando a una persona que ya registra una condena firme por un hecho distinto del que se juzga) y se constituye en un impedimento para la unificación, que no se da en la segunda hipótesis por ser siempre aplicables las reglas del concurso real, aunque la pena se encuentre extinguida, en la medida en que subsista un interés para la parte. En conclusión, por ser el hecho de la segunda condena previo a la primera condena, al subsistir un interés ligado al tiempo de detención sufrido en esta, era procedente la unificación por aplicación de las reglas del concurso real, aunque la pena resultante ya se encontrara agotada. Se trata de la segunda hipótesis del art. 58 del Código Penal, no de la primera, como erróneamente interpretó el a quo, lo que constituye un defecto de motivación en lo decidido. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <180/18> "NÚÑEZ, Héctor Fabián y Otros s/Homicidio agravado s/Casación" (EXPTE. N° 29072/17 STJ), (21-12-18). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 180/18 "NUÑEZ" - Fallo completo [aquí](#))

VALORACION DEL JUZGADOR - ANTECEDENTES PENALES - MONTO DE LA PENA -

El inc. 2º del art. 41 del Código Penal prevé que el juzgador puede valorar, en lo que interesa, "... la

conducta precedente del sujeto... las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales...". La ponderación del antecedente se justifica por el mayor reproche que cabría dirigirse al imputado ya condenado previamente por su insensibilidad o desprecio ante la pena que le había sido dilucidada, y es posible en la medida en que no hubiera caducado como tal, pese a la prescripción de la reincidencia. La base dogmática que permite computar la condena inicial al momento de determinar el monto de la segunda se encuentra en el texto de dicha norma y la doctrina la ha tratado indistintamente como "los demás antecedentes personales", "las costumbres", "conducta precedente" o "condiciones personales", entre otras expresiones. La sentencia que lo condenó posteriormente a la pena de cinco años de prisión es del 19 de noviembre de 2010, a esa fecha no había transcurrido el plazo de caducidad previsto en el inc. 2º del art. 51 del Código Penal. En consecuencia, se trataba de un antecedente computable para los fines del monto de pena de prisión que debía discernirse, lo que debe ser diferenciado de la reincidencia que se dejó sin efecto, en tanto se trata de dos consecuencias jurídicas distintas.

STJRNSP: SE. <3/19> "LLAMBAY MIGUEL ÁNGEL S/LESIONES GRAVES" REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA ART. 252" (Legajo Nº OJU-VI-00089-2018), (12-02-19). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - PICCININI - CARDELLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 3/19 "LLAMBAY" - Fallo completo [aquí](#))

Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Río Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 5-18 y 1-19

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ N° 3: LABORAL

RESPONSABILIDAD CIVIL - ACCIDENTES DE TRABAJO - ACTIVIDAD RIESGOSA -

Tratándose de actividad policial de prevención, contención e impedimento de actos antijurídicos tipificables y punibles, es decir, de una noción de actividad riesgosa que implica necesariamente el actuar ajeno delictual, no cabría considerar viable la eximición de responsabilidad prevista en el art. 1113, 2do párrafo, CC, porque la figura eximente del tercero delinciente queda subsumida necesariamente en el riesgo mismo de la actividad de seguridad en tratamiento, que ciertamente es claramente diferenciable de la llevada a cabo en el ámbito del desarrollo social tendiente a reducir factores de deterioro moral y económico social ciudadano. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <111/18> “LEON, CLAUDIO MIGUEL C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (EXPTE. N° CS1-41-STJ2015 // 28268/15-STJ), (27-11-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 111/18 “LEON” - Fallo completo [aquí](#))

ACCIDENTES DE TRABAJO - ART. 1113 del CC - INTERPRETACION DE LA LEY - ACTIVIDAD RIESGOSA - RIESGO CREADO -

Lo que resulta relevante es la delimitación conceptual misma despejada en (STJRNS3: "NAVARRETE" Se. 105/11) y reproducida en (STJRNS3: "CORNEJO" Se 118/12), cuando se considera que en determinados supuestos de accidentes de trabajo, juzgados a la luz del art. 1113 del Código Civil, el concepto de "cosa riesgosa" debe tener un sentido más amplio y abarcador que el de "cosa" contenido en el art. 2311 del Código Civil; lo que permite adentrarse en el análisis de la inclusión de la "actividad profesional riesgosa" en los lindes de la norma precitada. Y allí refirió este Cuerpo la siguiente opinión doctrinal: "Estamos convencidos de que el art. 1113 del Código Civil, correctamente interpretado, da pie para sostener que caen bajo su órbita todos los supuestos de daños causados por el riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa. La esencia de la responsabilidad civil que consagra dicha norma está en el riesgo creado más que en el hecho de provenir éste de una cosa. De allí que sus principios sean aplicables por extensión a otros supuestos de riesgo creado -actividades riesgosas realizadas sin la intervención de cosas- y a otros posibles sujetos pasivos distintos del dueño y del guardián -quien genera, controla, potencia o fiscaliza la actividad riesgosa-" (cf. Alberto J. Bueres/Elena I. Highton: "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Tomo 3A, 1999, Ed. Hammurabi, pág. 555). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <111/18> "LEON, CLAUDIO MIGUEL C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-41-STJ2015 // 28268/15-STJ), (27-11-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 111/18 "LEON" - Fallo completo [aquí](#))

ACCIDENTES DE TRABAJO - ART. 1113 del CC - INTERPRETACION DE LA LEY - ACTIVIDAD PROFESIONAL RIESGOSA -

El art. 1113 del Código Civil incluye, además de los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, los daños causados por "actividades profesionales riesgosas", aunque ello no surja expresamente de la letra de la ley, ya que, en coincidencia con lo expresado por la doctrina, hay actividades en las cuales las personas asumen un riesgo diferente del de cualquier ciudadano y los daños producidos en su actividad deben ser resarcidos. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <111/18> "LEON, CLAUDIO MIGUEL C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-41-STJ2015 // 28268/15-STJ), (27-11-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 111/18 "LEON" - Fallo completo [aquí](#))

ACCIDENTES DE TRABAJO - INDEMNIZACION - FUERZAS DE SEGURIDAD - POLICIA - ACTIVIDAD RIESGOSA -

Apuntó este Cuerpo -en "NAVARRETE"- la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en manifestar que no existe impedimento alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a los agentes policiales que sufren un perjuicio en acto de servicio, en virtud de que el accionar de las fuerzas de seguridad beneficia a toda la comunidad y, por consiguiente, los perjuicios derivados de dicho accionar también deben ser soportados por toda la comunidad de conformidad con el art. 16 de la Constitución Nacional, máxime cuando las leyes orgánicas correspondientes no prevén una indemnización por los daños sufridos en acto de servicio, sino solamente un haber de retiro por la incapacidad sufrida. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <111/18> "LEON, CLAUDIO MIGUEL C/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-41-STJ2015 // 28268/15-STJ), (27-11-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 111/18 "LEON" - Fallo completo [aquí](#))

ADICIONAL POR ANTIGUEDAD - CARGA DE LA PRUEBA - EMPLEADO - PRESTACION DE SERVICIOS - REQUISITOS -

La redacción de la Resolución N° 173/08 "LRN" indica con absoluta precisión que el pago de la antigüedad queda condicionado a su previa acreditación por parte del agente y en modo alguno prevé el pago retroactivo de tal adicional. Pone a cargo del empleado demostrar los años de antigüedad en otros organismos diferentes al de su actual empleo, siendo la inactividad del interesado un hecho ajeno al demandado. La obligación de pago de la bonificación por antigüedad nace, por lo tanto, una vez que el agente prueba los servicios que le permiten incrementar el rubro salarial por antigüedad, porque el derecho se genera con la acreditación de los años de antigüedad invocados por el agente, debidamente certificados. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSL: SE. <115/18> "NACCI, FRANCISCO FABIO C/ FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ORDINARIO (I) S/ S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-504-STJ2018 // 29667/18-STJ), (03-12-18). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 115/18 "NACCI" - Fallo completo [aquí](#))

ADICIONAL POR ANTIGUEDAD - PRUEBA DE PARTE - SERVICIOS PRESTADOS -

El derecho a la percepción de una mayor antigüedad por la acreditación de los servicios a los que se refiere la Resolución N° 173/08 "LRN" se origina justamente a partir de la prueba por parte del interesado de los servicios que pretende sumar. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSL: SE. <115/18> "NACCI, FRANCISCO FABIO C/ FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ORDINARIO (I) S/ S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-504-STJ2018 // 29667/18-STJ), (03-12-18). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 115/18 "NACCI" - Fallo completo [aquí](#))

EMPLEO PUBLICO - SEPARACION DEL CARGO - REINCORPORACION - REMUNERACION POR FUNCIONES NO DESEMPEÑADAS - IMPROCEDENCIA -

No procede el pago de salarios caídos por el período en que el agente fue ilegítimamente dado de baja, salvo supuestos específicamente reglados. Y en esta misma dirección, la Corte se pronunció en sentido análogo, en autos "Cugliandolo, Antonio José v. Nación Argentina (Ministerio de Agricultura y Ganadería)", cuando señaló asimismo que no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, máxime si no se han acreditado los perjuicios que el apelante pudo haber sufrido y que hubieran hecho necesario considerar la responsabilidad de la Administración, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar el reclamo por los salarios caídos. Y en términos similares lo reiteró en autos "Alfaro, Carlos Alberto c/ Estado Nacional" -1/08/1985-, "Colombo, Edgar Gualberto v. Universidad Nacional de la Plata" -Fallos 308:1795-, "Cúneo, Alberto A. c/ Honorable Senado de la Provincia y Estado de la Provincia de Corrientes y

otro" -Fallos 319:2507-, "Lema, Gustavo Atilio c/ Estado Nacional-Ministerio de Justicia de la Nación" -Fallos 324:1860-, "Ristagno, Luis B. c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires" -Fallos 326:2347- y "Gutiérrez, Pablo Eulogio v. Gobierno de la Nación" -Fallos 308:732-. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <125/18> "GOICOECHEA, HECTOR DOMINGO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-122-STJ2016 // 28428/16-STJ), (10-12-18). MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 125/18 "GOICOECHEA" - Fallo completo [aquí](#))

EMPLEO PUBLICO - REUBICACION DEL AGENTE - PAGO RETROACTIVO - DIFERENCIAS SALARIALES - IMPROCEDENCIA -

Una cosa es el cómputo de los distintos períodos laborales cumplidos en diversas dependencias -fuera de la órbita específica o no de la administración-, en orden a integrar una misma antigüedad acumulada del agente, y basar así su correspondiente categoría escalafonaria; y otra, en cambio, el momento determinado normativamente para activar acabadamente o concretar dicha reubicación del agente, a instrumentarse únicamente, según lo establecido en el art. 20 del Decreto 497/10, mediante el reiteradamente aludido acto administrativo; determinando además la norma reglamentaria la prohibición de que dicho agente devengue diferencia salarial alguna retroactivamente a raíz del tiempo transcurrido hasta dicha reubicación. Es lo genéricamente dispuesto en el art. 20 del Decreto reglamentario 497/10: "La reubicación se hará efectiva a partir del acto administrativo que así lo disponga, y en ningún caso, implicará pago retroactivo alguno en concepto de diferencias salariales por dicho concepto". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <125/18> "GOICOECHEA, HECTOR DOMINGO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-122-STJ2016 // 28428/16-STJ), (10-12-18). MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 125/18 "GOICOECHEA" - Fallo completo [aquí](#))

JORNADA DE TRABAJO - EXTENSION - HORAS EXTRAS - PORCENTAJE -

La duración del trabajo, según surge del específico artículo 1 de la Ley 11544, no debe exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales; precepto que torna relevante el tope semanal (cuarenta y ocho horas) por sobre el diario (ocho horas) en la medida en que el exceso de este último, en tanto no supere a aquél, no es considerado como violatorio del límite legal; porque sobre este respecto cabe reparar en la diferencia que presenta la redacción del artículo aludido con su fuente material, esto es, el art. 1 del Convenio 1 de la OIT, que establece una jornada máxima de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, definiendo una mayor estrictez del límite por recaer tanto en el tiempo de trabajo diario como en el semanal, mediante el uso de la cópula "y" en lugar de "o". La extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la Nación y se rige en principio por la ley 11544, con exclusión de toda disposición provincial en contrario (art. 196 LCT), entendiéndose por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio (art. 197 LCT), de suerte que la duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales (art. 1 de la ley 11544 -Jornada de Trabajo-), resultando el límite de duración del trabajo según las excepciones que las leyes consagren en razón de la índole de la actividad, y en las condiciones que fije la reglamentación (art. 199 LCT). Y cabe tener presente que, más allá de ese límite máximo legal, el empleador debe abonar al trabajador que preste servicios en horas suplementarias el recargo del cincuenta por ciento (50%), calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del cien por ciento (100%), en días sábado después de las trece (13)

horas, domingo y feriados (art. 201 LCT). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <129/18> “ARANDA, MARIA LUISA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY” (EXPTE. N° LS3-89-STJ2017 // 29389/17-STJ), (10-12-18). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 129/18 “ARANDA” - Fallo completo [aquí](#))

DESPIDO DISCRIMINATORIO - ACTOS DISCRIMINATORIOS -

La CSJN ha dicho (cf. Sisnero, Mirtha Graciela y otros c. Tadelva SRL y otros s/ amparo; Fallo del 20/05/2014) que la discriminación no suele manifestarse de forma abierta y claramente identificable; y de allí que su prueba con frecuencia resulte compleja; porque lo más habitual es que la discriminación sea una acción no patente, difícil de demostrar, en tanto el motivo de la diferencia de trato subyace en la mente de su autor, de suerte que los elementos de prueba están, la mayor parte de las veces, en manos de la persona a la que se dirige el reproche de discriminación. Precisamente por ello, para compensar estas dificultades la Corte ha elaborado -en el precedente citado- el estándar probatorio aplicable a tales situaciones. Es decir, que para la parte que invoca un acto discriminatorio, es suficiente con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia; caso en el cual corresponderá a la parte a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSL: SE. <129/18> “ARANDA, MARIA LUISA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY” (EXPTE. N° LS3-89-STJ2017 // 29389/17-STJ), (10-12-18). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 129/18 “ARANDA” - Fallo completo [aquí](#))

JORNADA DE TRABAJO - MAXIMO LEGAL -

Según criterio tradicional de este Cuerpo ("FERREIRA", Se 177/00, y "NERI", Se 126/94), coincidente con el plasmado en el plenario "D'ALOI", por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la labor realizada fuera de la jornada convenida por las partes, pero que no excede el máximo legal, debe pagarse como hora simple; es decir, sin el recargo legal. En efecto, la Ley 11544 establece un máximo secuencial de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, mientras el Dcto. Nº 16.115/33 dispone algunas modalidades especiales, tal como la prevista en su art. 1, inc. b), que permite distribuir la jornada de manera desigual; pero siempre que en cada día no se excedan las nueve horas de trabajo. Y cabe aquí acotar que el Convenio Nº 30 de la O.I.T., relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas -ratificado por Argentina-, si bien limita la jornada a cuarenta y ocho horas semanales y ocho diarias, expresamente admite (art. 4) que las horas de trabajo por semana podrán ser distribuidas de suerte que el trabajo de cada día no exceda de diez horas (cf. STJRNS3: "MERKER", Se 61/14). Tanto los precedentes "FERREIRA" y "MERKER", como el plenario "D'ALOI", en definitiva se refieren sin más al "máximo legal", sin distinguir sobre su carácter dual, esto es, semanal y diario, respectivamente de 48 y 9 horas, según lo tiene determinado ya, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <129/18> "ARANDA, MARIA LUISA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº LS3-89-STJ2017 // 29389/17-STJ), (10-12-18). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 129/18 "ARANDA" - Fallo completo [aquí](#))

JORNADA DE TRABAJO INFERIOR A LA LEGAL - ACUERDO DE PARTES - MAXIMO LEGAL - RECARGO - IMPROCEDENCIA -

Si por el contrato colectivo o por contrato individual se cumple una jornada inferior a la legal y no

existe recargo previsto en la norma convencional colectiva ni incorporado manifiestamente al contrato individual de trabajo, no cabe aplicar los del art. 201 LCT, mientras no se superen los máximos legales; y así, el trabajo realizado fuera de la jornada convenida por las partes, sin exceder el máximo legal, debe pagarse sin recargo, pues no se excede la pauta de orden público (cf. STJRNS3: "FERREIRA" Se 177/00). Y es el criterio aplicable aún cuando la jornada ordinaria de trabajo haya sido fijada en un convenio colectivo (cf. C.N.A.T., Sala V.: "BALDINI" del 09.12.92, DT 1993-A-453), siempre que no se supere el máximo legal y que no exista una norma convencional colectiva aplicable que prevea un recargo específico respecto del régimen legal general (cf. "FERREIRA"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <129/18> "ARANDA, MARIA LUISA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° LS3-89-STJ2017 // 29389/17-STJ), (10-12-18). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 129/18 "ARANDA" - Fallo completo [aquí](#))

DESPIDO DISCRIMINATORIO - ACTOS DISCRIMINATORIOS - VALORACION DE LA PRUEBA - JUECES DE LA CAUSA -

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la carga probatoria del demandado, respecto de la razonabilidad del acto que se tilda de discriminatorio no supone la eximición de prueba a la víctima de ese acto, pues, de ser esto controvertido, pesa sobre aquélla la carga de acreditar los hechos de los que verosímilmente se siga la configuración del motivo debatido, ni tampoco implica, de producirse esa convicción, una inversión de la carga probatoria, ya que, ciertamente, en este supuesto, al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el prima facie acreditado. Por eso, también en casos donde se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio del acto en juego, la evaluación del hecho que se impugna, así como la

prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, es cometido propio de los jueces de la causa. (Voto del Dr. Barotto)

STJRNSL: SE. <129/18> “ARANDA, MARIA LUISA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY” (EXPTE. N° LS3-89-STJ2017 // 29389/17-STJ), (10-12-18).
BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 129/18 “ARANDA” - Fallo completo [aquí](#))

DISCRIMINACION - RELACIONES LABORALES - INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA -
PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO -

Al confrontar la libertad de empresa con el derecho a trabajar (sea al celebrar un contrato o bien al finalizarlo), la jurisprudencia del cimero Tribunal de la Nación prevé para quien fuera afectado por un acto discriminatorio y prima facie lo haya acreditado, la asistencia de un estándar probatorio que traslada al demandado la carga de probar que, como reprochado del acto discriminatorio, tuvo como causa un motivo o criterio objetivo y razonable ajeno a ella. Y así, el ejercicio de la libertad de empresa -en todas sus manifestaciones-, encuentra su límite en la afectación del derecho a la no discriminación en las relaciones laborales; límite que se manifiesta tanto en el ejercicio del derecho del empresario al finalizar una contratación (de trabajo), como así también al iniciar una contratación (de igual carácter), si su despliegue no puede ser encuadrado como un motivo objetivo y razonable y máxime si se violenta la igualdad real de oportunidades en perjuicio de uno de los colectivos señalados en el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional. Perspectiva desde la cual resulta evidente que asistimos a un tiempo en donde el derecho constitucional se posiciona por sobre todas las relaciones jurídicas, verticales y horizontales, y que ningún acto de trascendencia jurídica puede ser validado si se encuentra motivado por una irrazonable diferenciación o discriminación; lo cual no es otra cosa que aplicar la fuerza normativa constitucional y convencional en todos los ámbitos de la vida diaria (cf. Cao, Christian Alberto, *Ibíd.*). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSL: SE. <129/18> “ARANDA, MARIA LUISA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY” (EXPTE. N° LS3-89-STJ2017 // 29389/17-STJ), (10-12-18). BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 129/18 “ARANDA” - Fallo completo [aquí](#))

ASIGNACIONES FAMILIARES - AMBITO DE APLICACION -

El régimen de las asignaciones familiares reguladas en la Ley N° 24174 tienen su propio ámbito de aplicación, fijando de manera concreta quienes son sus destinatarios en tanto la misma dispone “se instituye con alcance nacional y obligatorio” pero a determinada porción de trabajadores públicos -nacionales- y privados, excluyendo por lo tanto a los empleados/as públicos provinciales -o municipales como en el caso- por contar con regímenes propios. Por ello, nuestra provincia cuenta con la Ley N° 4101, promulgada el 12-07-06, la que estableció el régimen de Asignaciones Familiares para los agentes y autoridades superiores de la Administración Pública Provincial comprendiendo ésta a sus tres Poderes y los Órganos de Control. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia, conforme al Dictamen de la Procuración General)

STJRNSL: SE. <131/18> “MEZA, OMAR OSVALDO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (EXPTE. N° LS3-15-STJ2015 // 28275/15-STJ), (20-12-18). BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - GAITÁN (SUBROGANTE EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 131/18 “MEZA” - Fallo completo [aquí](#))

ASIGNACIONES FAMILIARES - FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD -

Conforme la distribución constitucional de competencias y teniendo en cuenta que, en lo relativo al régimen de empleo público, en el caso municipal importa el ejercicio de poderes propios y exclusivos del Municipio, no cabe duda entonces que las asignaciones familiares deben ser garantizadas. No obstante, el quantum y el respectivo pago sus agentes, si bien dentro del marco constitucional, debe ajustarse a las disposiciones que el ente municipal determine. Lo hasta aquí desarrollado despeja cualquier duda respecto de la autonomía financiera municipal y, consecuentemente, la facultad de legislar sobre la materia discutida en autos. Asegurado el régimen de asignaciones familiares siendo que el pago de las mismas es afrontado con fondos del erario público provincial y municipal, según corresponda, la imposición de parámetros nacionales -que buscan los actores- implica una invasión de potestades municipales. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia, conforme al Dictamen de la Procuración General)

STJRNSL: SE. <131/18> "MEZA, OMAR OSVALDO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPT. N° LS3-15-STJ2015 // 28275/15-STJ), (20-12-18). BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - GAITÁN (SUBROGANTE EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 131/18 "MEZA" - Fallo completo [aquí](#))

ORDEN PUBLICO LABORAL - PRINCIPIOS LABORALES - MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO - APLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO - IMPROCEDENCIA -

El a quo aplica el art. 92 ter de la LCT porque los derechos del trabajador son de orden público indisponibles e irrenunciables y al dar por probada la carga horaria de la actora (no cuestionada en

autos por la demandada) consideró desnaturalizado el modo de contratación previsto por el art. 68 inc. c) del CCT por cuanto con respecto a la accionante al menos, no existió el pretendido incremento extraordinario de la demanda no estacional que habría justificado la modalidad "discontinua" de prestación laboral, por ello resolvió que la trabajadora debe percibir el haber por jornada completa de trabajo y ya no por hora efectivamente trabajada, no sólo porque así lo dispone la norma legal sino porque apenas se considere que el valor de la misma, resulta ser el proporcional del haber mensual y no un importe lo suficientemente mayor que torne atractivo y conveniente para el trabajador la modalidad discontinua de trabajo ofrecida, no pudiendo el Convenio Colectivo en análisis ni cualquier otro, como bien sostuvo el a quo, establecer condiciones menos favorables para los trabajadores que aquellas garantizadas por la LCT arts.7, 8 y 9; debiendo -en caso de entrar en colisión ambas normas- ceder el CCT ante las disposiciones de orden público de la ley. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <134/18> "LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ QUEJA EN: REYES, PATRICIA C/LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ SUMARIO" (EXPTE. N° PS2-202-STJ2016 // 28915/16-STJ), (20-12-18). BAROTTO - PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 134/18 "LLAO LLAO" - Fallo completo [aquí](#))

DERECHO A LA JUBILACION - CAJA FORENSE - BENEFICIOS PREVISIONALES - PRINCIPIO DE GRADUALIDAD -

La nueva resolución de la Caja Forense no previó un aumento gradual de la edad y de los aportes de manera tal de no frustrar el derecho -aunque en expectativa- de aquellos afiliados al sistema que estuvieran muy próximos a acceder a su jubilación. Esta falta de gradualidad como integrante del principio de razonabilidad, determina la inaplicabilidad de la nueva resolución 87/08 en el presente

caso, porque de otra manera se habilitaría a que sucesivas reformas del sistema previsional producto de diferentes escenarios económicos y sociales, posterguen sine die el acceso a los beneficios previsionales de los aportantes al sistema. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <136/18> "GIRAUDY, JUSTO J. C/ CAJA FORENSE DE RIO NEGRO S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-375-STJ2017 // 29286/17-STJ), (21-12-18). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 136/18 "GIRAUDY" - Fallo completo [aquí](#))

DERECHO A LA JUBILACION - GRADUALIDAD - PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD -

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "CEPIS", aunque referido al aumento de la tarifa de gas, sostuvo en un obiter que el criterio de "gradualidad" es una expresión concreta del principio de razonabilidad entre medios y fines, receptado en anteriores ocasiones, como en Fallos: 299:428, considerando 5° y sus numerosas citas (cf. CS in re: "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia de fecha 18.08.2016). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <136/18> "GIRAUDY, JUSTO J. C/ CAJA FORENSE DE RIO NEGRO S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-375-STJ2017 // 29286/17-STJ), (21-12-18). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 136/18 "GIRAUDY" - Fallo completo [aquí](#))

DERECHO A LA JUBILACION - PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD - PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD -

Lo que hizo el a quo fue un control de constitucionalidad para el caso de la resolución 87/08, a través del prisma de los principios de razonabilidad y progresividad, y concluyó que esa normativa no superaba los estándares requeridos por la Carta Magna Nacional. La simple lectura de la resolución 87/08 permite advertir que la significativa modificación de los requisitos para acceder a la jubilación sin la implementación de una escala gradual de incremento de edad y aportes deviene irrazonable y violatoria de principios y derechos constitucionales como los de la seguridad social, de carácter integral e irrenunciables (arts. 28 y 14 bis de la CN). No se trata aquí de una confusión por parte del Tribunal Laboral entre derechos en expectativa y derechos adquiridos o de violación de la ley aplicable al caso porque, lo que hizo el a quo fue un control de constitucionalidad para el caso de la resolución 87/08, a través del prisma de los principios de razonabilidad y progresividad, y concluyó que esa normativa no superaba los estándares requeridos por la Carta Magna Nacional. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <136/18> "GIRAUDY, JUSTO J. C/ CAJA FORENSE DE RIO NEGRO S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-375-STJ2017 // 29286/17-STJ), (21-12-18). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 136/18 "GIRAUDY" - Fallo completo [aquí](#))

DERECHO A LA JUBILACION - IMPRESCRIPTIBILIDAD -

En cuanto al agravio de que el planteo de inconstitucionalidad fue extemporáneo, debe recordarse que conforme pacífica doctrina y jurisprudencia, el derecho a la jubilación es imprescriptible -carácter receptado legislativamente en el art. 14 inc. e) ley 24241 que remite al art. 82 de la ley 18037-; es

decir, el derecho a adquirir por parte del peticionario el status de jubilado o pensionado no se extingue por el paso del tiempo, estado que en definitiva es el objeto de la demanda judicial y para cuya concreción el actor cuestionó la adecuación de la resolución 87/08 a la Constitución Nacional. Aunque lo dicho en el párrafo precedente no impide que se aplique el instituto de la prescripción liberatoria al reclamo de las sumas derivadas de la existencia de deuda previsional (cf. Corte Sup., 15/8/89 - Santos, Ramiro v. Instituto de la Seguridad de Tucumán), esta defensa no ha sido opuesta por la demandada. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <136/18> "GIRAUDY, JUSTO J. C/ CAJA FORENSE DE RIO NEGRO S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-375-STJ2017 // 29286/17-STJ), (21-12-18). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 136/18 "GIRAUDY" - Fallo completo [aquí](#))

RIESGOS DEL TRABAJO - APLICACION DE LA LEY - REPARACION DEL DAÑO - PROTECCION CONSTITUCIONAL -

Debe salvaguardarse el derecho de la víctima a la reparación en el marco de la ley 24557 -y sus modificatorias- toda vez que sobre la existencia de una patología contraída en ocasión laboral no cabría discutir su inclusión en la protección que la ley consagra. Y cabe confrontar en ese sentido la doctrina emanada del Máximo Tribunal, en los casos "Silva", "Rivarola", "Rodríguez" y "Trejo" (cf. CSJN: "Silva, Facundo Jesús c. Unilever de Argentina S.A., del 18/12/2007, Fallos: 330:5435; "Rivarola, Mabel A. c. Neumáticos Goodyear S.A.", del 11/07/2006, Fallos: 329:2667; "Rodríguez, Ramón c. Electricidad de Misiones S.A.", del 21/04/2009, Fallos: 332:857; "Trejo, Jorge Elías c. Stema S.A. y otros", del 24/11/2009, Fallos: 332:2633). Es decir, una dirección analítica según la

cual resulta notoriamente injusto que el régimen de seguro específico (a cargo de una A.R.T.) no repare, como mínimo, el riesgo asegurado. De modo tal que, la circunstancia de que el derecho de la parte se tornara complejo, no justifica que derive en resultados notoriamente injustos, precisamente sobre un sujeto doblemente amparado por el Derecho Constitucional, en tanto trabajador y en tanto incapacitado, máxime cuando pueden ser corregidos dentro del propio sistema, conforme lo resuelto por la C.S.J.N. in re "Aquino" -considerando 11, tercer párrafo- (cf. STJRNS3: "MAYORGA" Se. 114/07). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <1/19> "DURAN, SEGUNDO C/SIBRO S.A.F.I.C. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-464-STJ2017 // 29475/17-STJ), (5-2-19).
PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 1/19 "DURAN" - Fallo completo [aquí](#))

PRINCIPIOS LABORALES - EQUIDAD - PRIMACIA DE LA REALIDAD -

Ha dicho este Cuerpo (cf. STJRNS3: "VELAZQUEZ" Se 115/06) que por razones de equidad el a quo puede restablecer un equilibrio patrimonial quebrado con base en la vinculación que unió a las partes y en la realidad que surge de los hechos que tuvo por probados, en virtud del principio ineludible de primacía de la realidad, que deben aplicar los jueces en su tarea valorativa para otorgar prioridad a los hechos efectivamente acaecidos en el marco de la vinculación entre las partes. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <1/19> "DURAN, SEGUNDO C/SIBRO S.A.F.I.C. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-464-STJ2017 // 29475/17-STJ), (5-2-19).
PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 1/19 "DURAN" - Fallo completo [aquí](#))

SOLIDARIDAD - ART. 30 DE LA LCT - INTERPRETACION DE LA LEY -

El encuadre del art. 30 LCT, no permite confundir una actividad accesoria con una mera condición, aun cuando esta resulte relativamente necesaria (cf. STJRNS3: "PEREZ" Se 9/17 y "CAMBESES" Se 130/18). El instituto de la solidaridad requiere una interpretación estricta en orden a no vulnerar el derecho de propiedad de ajenos al riesgo específico empresarial del empleador, máxime en casos como el del art. 30 LCT, donde no media fraude (como prevén los arts. 29 y 31 LCT) que conduzca a la pretendida subsunción normativa; pues ello ha sido cabalmente contemplado en el criterio técnico de discernimiento esencial de la actividad normal y específica de un establecimiento, por la CSJN, en el caso "Rodríguez, Juan c/ Cía. Embotelladora Argentina y otros" (cf. Fallos: 316:713); precedente que lejos de resultar en desuso por el transcurso del tiempo, ha proporcionado seguridad jurídica indispensable para las transacciones comerciales y la recta inteligencia de los alcances del Derecho Laboral en este aspecto. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <7/19> "CUEVAS, JUAN JAVIER C/RAPOL S.A. Y OTROS S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-260-STJ2016 // 28950/16-STJ), (12-2-19). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 7/19 "CUEVAS" - Fallo completo [aquí](#))

SOLIDARIDAD - ART. 30 DE LA LCT - INTERPRETACION DE LA LEY -

Un adecuado encuadre del art. 30 LCT no permite, en principio, confundir una actividad accesoria de la sustancial, con una mera condición de ella, aun cuando tal condición se presente como necesaria para el desarrollo de la actividad empresarial esencial; ello así en tanto la condición indispensable que

una determinada actividad empresarial suponga, no hace de aquélla una unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, esto es, no la convierte de suyo en un accesorio necesario de su actividad principal -cf. art. 6 LCT-. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <7/19> "CUEVAS, JUAN JAVIER C/RAPOL S.A. Y OTROS S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-260-STJ2016 // 28950/16-STJ), (12-2-19). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 7/19 "CUEVAS" - Fallo completo [aquí](#))

INTERPRETACION DE LA LEY - ART. 30 DE LA LCT -

El Art. 30 de la LCT comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento; los supuestos en los que se contraten prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, o unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones (art. 6° LCT), según criterio consolidado por el mismo Máximo Tribunal en autos "Ajs de Caamaño, María Rosa y otros c. Lubeko SRL y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A." (cf. CSJN, 26/02/08; Fallos: 331:266), donde se apuntó que es improcedente responsabilizar a un sujeto de acuerdo con el art. 30 LCT, por las deudas laborales que tengan las empresas que contrate, aunque los bienes o servicios sean necesarios o coadyuvantes para la actividad que desempeñe, pues en tal caso habría de responder por las deudas laborales de los proveedores de luz, teléfono, aire acondicionado, informática, publicidad, servicios educativos, alimentación, vigilancia, gerenciamiento y muchos otros (voto en disidencia de los doctores Lorenzetti y Fayt, frente a la mayoría que declaró inadmisibile el recurso por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal; cfr. Mario S. Fera, *Ibíd.*; págs. 437/447). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <7/19> "CUEVAS, JUAN JAVIER C/RAPOL S.A. Y OTROS S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-260-STJ2016 // 28950/16-STJ), (12-2-19). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN

ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 7/19 "CUEVAS" - Fallo completo [aquí](#))

INTERPRETACION DE LA LEY - ART. 30 DE LA LCT -

El Alto Tribunal también expresó en el precedente "Luna, Antonio R. c. Agencia Marítima Rigel SA y otros" (CSJN, 2/7/93; Fallos: 316:1609) que las directivas del art. 30 de la LCT no implican que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización o producción de los bienes o servicios que elabore. Por tanto, el sentido de la norma es que las empresas que, teniendo una actividad propia normal y específica y estimen conveniente o pertinente no realizarla por sí, en todo o en parte, no puedan desligarse de sus obligaciones laborales, sin que corresponda ampliar las previsiones de la regla; pues la protección de los derechos laborales no justifica que se pongan en tela de juicio otros derechos también garantizados constitucionalmente. Y sobre esta base no procede una interpretación lata del art. 30 de la LCT, que extienda desmesuradamente su ámbito de aplicación por la cesión de tareas que no hacen a la actividad normal y específica propia del establecimiento comercial explotado (cf. Mario S. Fera, *Ibíd.*; págs. 463/469). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <7/19> "CUEVAS, JUAN JAVIER C/RAPOL S.A. Y OTROS S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-260-STJ2016 // 28950/16-STJ), (12-2-19). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 7/19 "CUEVAS" - Fallo completo [aquí](#))

RESPONSABILIDAD OBJETIVA - INTERPRETACION ESTRICTA DE LA LEY - ART. 30 DE LA LCT
- UNIDAD TECNICA DE EJECUCION -

El criterio propio para abrir la esclusa de la responsabilidad objetiva en el cauce del art. 30 LCT -de interpretación estricta, para no viciar otros derechos y garantías constitucionales ajenos a la vinculación laboral que genere créditos consecuentes-, es el marcado por la CSJN con criterio ajustado al instituto en tratamiento, esto es, la cesión de actividad propia a un tercero ajeno al empleador -prevista en el art. 30, LCT-, enlazada con el concepto legal de "establecimiento" del art. 6 LCT: "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa", resultando suficientemente claro que si la actividad de la empresa es producir artefactos para el hogar, no resulta la vigilancia en el transporte de sus productos parte de su unidad técnica de ejecución, y puede considerarse válidamente "escindible" de la misma. Se trata del criterio adoptado por este Cuerpo (cf. STJRNS3: "SURITA" Se 248/04), al advertir que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha insistido en la interpretación estricta del art. 30 de la LCT en el fallo Escudero Segundo R. y otros c. Nueve A. S.A. y otro; del 14/09/2000; DT 2001-A; págs. 97 a 101), según el cual, si bien no puede negarse que la seguridad resulta un elemento de importancia, se trata de una típica actividad accesoria y conceptualmente escindible, ya que no se conforma una unidad técnica de ejecución entre ella y la de su contratista, pues, de hecho, podría no prestarse y en nada afectaría, en sí misma considerada, su esencial actividad, de producir electrodomésticos. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <7/19> "CUEVAS, JUAN JAVIER C/RAPOL S.A. Y OTROS S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-260-STJ2016 // 28950/16-STJ), (12-2-19). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 7/19 "CUEVAS" - Fallo completo [aquí](#))

Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Río Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 5-18 y 1-19

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 4: ORIGINARIAS

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - REQUISITOS - LEGITIMACION - INTERES LEGITIMO - CASO CONSTITUCIONAL -

Este cuerpo ha dicho que la legitimación, como presupuesto de la acción, requiere de modo insoslayable su invocación y acreditación. La omisión en el cumplimiento de esta carga configura un obstáculo insalvable para la procedencia de la misma (cf. STJRNS4 Se. 1/04 “PODER EJECUTIVO MUNICIPALIDAD DE ALLEN”; Se. 37/11 “LARROULET”). La acción de inconstitucionalidad se enmarca en la disposición del artículo 207 inciso 1 de la Constitución provincial, que asigna legitimación para su impulso a quien revista la calidad de “...parte interesada”; y el artículo 794 del CPCC. alude a quien sea afectado en sus derechos. En suma, del justo ensamble del art. 207 inc. 1 de la Constitución Provincial y del art. 794 del CPCC se infiere que la aptitud para ejercer la acción de inconstitucionalidad originaria corresponde a quienes tengan un “interés” en la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión; y este Cuerpo ha dicho que el mismo consiste en una situación de hecho tal que el actor sin la declaración sufriría un daño, de modo que la decisión judicial se presenta como un medio necesario para evitarlo (cf. STJRNS4 Se. 81/2001 “ARRIAGA”). A los fines de la acción en análisis no cualquier interés posee entidad o fuerza suficiente para excitarla (cf. STJRNS4 Au. 24/16 “IUD”). Parte interesada es sólo quien se halla afectado particular y directamente por la vigencia y/o aplicación de la norma cuya constitucionalidad se impugna. Además, no puede pregonarse una oposición de tipo “genérico” contra la ley que se reputa como inconstitucional sino que, antes bien, debe verificarse siempre la existencia de un “caso”. Por consiguiente, en la acción de

inconstitucionalidad, no cualquiera asume la condición de parte interesada, y tampoco cualquier interés posee entidad o fuerza suficiente como para excitarla. (Voto del Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNCO: SE. <119/18> "IRIBARREN, NELSON RUBEN INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY N° 5227)" (EXPTE. N° 29755/18-STJ-), (25-10-18). BAROTTO - PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 119/18 "IRIBARREN" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - INTENDENTE - FALTA DE LEGITIMACION - MATERIA EXCEDE EL REGIMEN MUNICIPAL -

Si bien el Intendente es quien tiene la atribución de representar en juicio los intereses comunales de ese Municipio conforme lo previsto en el artículo 64 ap. 1 de su Carta Orgánica Municipal, ello, por sí solo, no lo inviste de la legitimación necesaria para entablar la acción pretendida. Para encontrarse legitimado, debe acreditar la titularidad de un interés legítimo dentro del marco de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. El ejercicio de la representación invocada encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Ejecutivo Municipal para el cual ha sido electo y, por consiguiente, de las atribuciones dadas a ese Poder por la Constitución Provincial y la Carta Orgánica del Municipio. Corresponde reiterar que la calidad de representante del Municipio de Sierra Grande asumida en virtud del mandato conferido por la ciudadanía lo es para ejercer todas las atribuciones propias y específicas asignadas, ya en la Constitución Provincial o en la Carta Orgánica local, más no lo legitima para promover una acción de inconstitucionalidad sobre una materia que excede el régimen municipal y se encuentra fuera del marco de su autonomía institucional (art. 225 de la Constitución Provincial). (Voto del Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNCO: SE. <119/18> “IRIBARREN, NELSON RUBEN INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY N° 5227)” (EXPTE. N° 29755/18-STJ-), (25-10-18). BAROTTO - PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI (EN ABSTENCIÓN) - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 119/18 “IRIBARREN” - Fallo completo [aquí](#))

PERSONAS CON DISCAPACIDAD - EDUCACION ESPECIAL - ALCANCES - CARRERAS UNIVERSITARIAS -

La Resolución N° 3438/11 del Consejo Provincial de Educación, Anexo I, prevé la organización educativa como Sistema único, dando cuenta de los cuatro niveles por los que puede transitar la Modalidad Educación Especial (inicial, primaria, secundaria y superior) y al desarrollar las posibles redes de apoyo a las personas con discapacidad en el marco de políticas concurrentes, individualiza como recurso humano en el ámbito escolar al Maestro de Apoyo a la Inclusión (en las distintas discapacidades), con un amplio detalle de las funciones que le cabe. Es así, que no resulta correcto el agravio en cuanto a que la educación universitaria no ha sido incluida, ya que la normativa analizada da cuenta del derecho de las personas con discapacidad de acceder a una educación superior, con la consiguiente obligación del Estado de proveer a lo necesario para su disfrute. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <132/18> “MATAR, SILVIA ELENA S/ ACCIÓN DE AMPARO (ART. 43 C. PROV.) S/ APELACIÓN” (EXPTE. N° 29983/18 -STJ-), (11-12-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 132/18 “MATAR” - Fallo completo [aquí](#))

PERSONAS CON DISCAPACIDAD - MAESTRA DE APOYO A LA INCLUSION - AJUSTES RAZONABLES - POLITICAS EDUCATIVAS - EDUCACION SUPERIOR -

Diferentes dispositivos de apoyo pueden ayudar a romper la indiferencia a la diferencia procurando eliminar o minimizar las barreras que se pueden presentar en cada caso particular a los alumnos, facilitando el proceso de inclusión. Las prácticas de las maestras integradoras se constituyen en un importante y reconocido dispositivo de apoyo a la inclusión en los contextos escolares. Se trata de poner a disposición los “ajustes razonables” para que las escuelas sean habitables para toda la comunidad. En relación con las políticas públicas, no basta con declarar los derechos de las personas con discapacidad sino de asegurar su pleno cumplimiento, brindando los dispositivos de apoyo necesarios para cada sujeto (cf. Gómez, Liliana y Valdez, Daniel -2015- “Inclusión de Alumnos con Discapacidad en Escuela Común: Maestras Integradoras y Dispositivos de Apoyo al Aprendizaje”. VII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXII Jornadas de Investigación XI Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de Psicología - UBA). En el caso sub examine, los “ajustes necesarios” que debería el Estado realizar consiste precisamente en completar las condiciones que requiere la joven para la educación superior, con la asignación o el reconocimiento en su caso de una maestra de apoyo a la inclusión, MAI. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <132/18> “MATAR, SILVIA ELENA S/ ACCIÓN DE AMPARO (ART. 43 C. PROV.) S/ APELACIÓN” (EXPTE. N° 29983/18 -STJ-), (11-12-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 132/18 “MATAR” - Fallo completo [aquí](#))

PERSONAS CON DISCAPACIDAD - MAESTRA DE APOYO A LA INCLUSIÓN - AJUSTES RAZONABLES - POLITICAS EDUCATIVAS - EDUCACIÓN SUPERIOR - IGUALDAD DE OPORTUNIDADES -

Nuestro sistema educativo propugna la educación inclusiva; la inclusión escolar supone un paso más que la integración. El principio de inclusión educativa promueve la reestructuración del sistema de educación común, de modo tal de lograr que todas las escuelas estén en condiciones de recibir a todos los alumnos en sus aulas, incluidos los alumnos con discapacidad, y reconocer, aprovechar y valorar las diferencias que existen entre ellos, para lo cual se hace imprescindible la presencia de las maestras integradoras entre otros muchos elementos educativos. La igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución Nacional, reside en que las oportunidades deben ser para todos, sin distinción alguna y en el caso de marras, entiendo que así como se habilita la prestación del servicio educativo solicitado, en el trayecto primario y secundario, de igual modo debe reconocerse y atenderse la necesidad de una maestra de apoyo a la inclusión también para el tramo de educación superior. Por ello, en la medida que el Estado se ha comprometido a garantizar la educación superior debería atender a los requerimientos concretos que este nivel también demanda. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <132/18> "MATAR, SILVIA ELENA S/ ACCIÓN DE AMPARO (ART. 43 C. PROV.) S/ APELACIÓN" (EXPTE. N° 29983/18 -STJ-), (11-12-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCIÓN) - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 132/18 "MATAR" - Fallo completo [aquí](#))

AMPARO - PROCEDENCIA - ENFERMEDADES CRONICAS - GASTOS DE ATENCION MEDICA -

En el caso resulta palmaria la existencia de una gravísima enfermedad progresiva, presentándose en autos una situación de carácter extremo y urgente que está íntimamente ligada con el derecho a la vida y a la dignidad humana. Se advierte que el recorrido por la instancia administrativa podría ocasionar un perjuicio mayor para la precaria situación personal del amparista, quien plantea su imperiosa necesidad de disponer de la protección del Estado para garantizar su encuadre en el programa establecido por la ley 5059 y poder disponer de la totalidad de sus salarios y así atender los gastos relacionados con su enfermedad. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNCO: SE. <4/19> "CARRARO, MARIO ADRIAN C/ CONSEJO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ AMPARO (I) S/ APELACIÓN" (EXPTE. N° 30057/18-STJ-), (04-02-19). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 4/19 "CARRARO" - Fallo completo [aquí](#))

AMPARO - PROCEDENCIA - PROGRAMA DE ASISTENCIA INTEGRAL DE LOS AGENTES DEPENDIENTES DEL ESTADO PROVINCIAL - ENFERMEDADES NEOPROLIFERATIVAS MALIGNAS - GASTOS DE ATENCION MEDICA -

No resultan atendibles los agravios de la parte recurrente relativos a que se trata en el caso tan solo de un reclamo por diferencias salariales, que debería ser canalizado por otra vía, ya que en autos surge con evidencia la necesidad imperiosa de contar con el salario para atender los gastos relacionados con la enfermedad, tratándose de una situación encuadrable en la ley 5059, que creó el programa de asistencia integral de los agentes dependientes del Estado provincial, con diagnóstico de enfermedades neoproliferativas malignas o enfermedades graves con carácter progresivo, que se encuentren atravesando por un estadio de una enfermedad gravemente incapacitante y progresiva. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNCO: SE. <4/19> "CARRARO, MARIO ADRIAN C/ CONSEJO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ AMPARO (I) S/ APELACIÓN" (EXPTE. N° 30057/18-STJ-), (04-02-19). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (EN DISIDENCIA) - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 4/19 "CARRARO" - Fallo completo [aquí](#))
